

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2019-0635.**

En la fecha paso el presente proceso ordinario de la seguridad social con el informe que reexaminada la actuación se puede verificar que es necesario vincular a Colpensiones, teniendo en cuenta que esta entidad de seguridad social reconoció la pensión de sobrevivientes reclamada dentro del presente trámite.


MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio nro. 619

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que reexaminado el presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARÍA MARLENY PATIÑO CORRALES en contra de POSITIVA S.A. y otro, se evidencia que es necesario vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", puesto que esta entidad reconoció la pensión de sobrevivientes a las señoras MARIA MARLENI PATIÑO CORRALES y MARTHA LUCIA IDARRAGA VÁSQUEZ.

En tal sentido estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, siendo imperioso proceder con la debida integración del contradictorio

como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a fin de evitar una nulidad procesal.

En efecto, la norma en comento señala:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)".

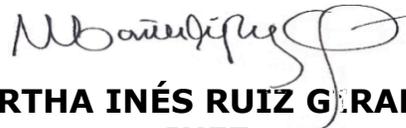
Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1193 de 2015 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno determinó la necesidad de citar en aquellos procesos donde se controvierte un dictamen de pérdida de capacidad

laboral, aquella entidad obligada al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la misma.

En consecuencia, se **DISPONE** la **VINCULACIÓN** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que concurra a este proceso y de contestación a la demanda.

Notifíquese por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 055 de mayo 13 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA